



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2014-00311-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JOSE URIEL OSPINA MORALES
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento de éste despacho, que se encuentra incurso en causal de impedimento para actuar como Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, manifestando, “ *...con ocasión de mi nombramiento como Juez Once Administrativo Oral de Cali, cargo que ejercí entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de la misma anualidad y, el 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014; conocí e impulsé la actuación dentro del proceso de la referencia. Es por ello que considero, respetuosamente, que existe en mi condición de Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali, una causal de impedimento para conocer las actuaciones procesales y por sobre todo para emitir concepto.*”

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso específicamente en el numeral 2 del artículo 141, que establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.

*En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratase de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.
(...)”.*

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Frente las recusaciones, se encuentran reguladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

De la revisión del expediente se encuentra que efectivamente la doctora Ana Sofía Herman Cadena, fungiendo como Juez Once Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto del 31 de octubre de 2014, revisó la demanda a efectos de disponer sobre la procedencia de su admisión, decidiendo inadmitirla y ordenando su corrección.

Debido a lo anterior, se establece la procedencia de la causal de recusación establecida en el numeral 2 del precitado artículo 141 del Código General del Proceso, comoquiera que se encuentra acreditado que la señora Procuradora 59 Judicial, fungió como Juez Once Administrativo del Circuito de Cali y conoció del asunto de la referencia, pronunciándose sobre su inadmisión.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. *Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.*

(...)”

¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

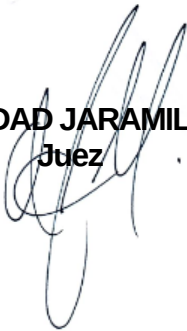
PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00311-00
DEMANDANTE: SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JOSE URIEL OSPINA MORALES
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 1152 del 24 de septiembre de 2021, dispuso incorporar al proceso la prueba documental recaudada y ponerla en conocimiento de las partes, así mismo, en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, debido a que no se hace necesaria la audiencia de práctica de pruebas, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En cumplimiento de lo ordenado, por secretaria, el 28 de septiembre de 2021 se remitió el link del expediente digital a las partes, con el fin de que tengan acceso a la totalidad del expediente a las pruebas documentales y procedan a presentar sus alegaciones finales.

El 1 de octubre de 2021, el Curador Ad Litem del señor JOSE URIEL OSPINA, presentó recurso de reposición, en contra del auto que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, solicitando se revoque la decisión proferida.

Manifiesta que frente a la prueba documental incorporada al expediente, la parte demandante no cumplió con su deber legal de enviar a la dirección electrónica informada, la prueba allegada, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020¹.

Añade que revisado el expediente digital se vislumbra que está mal escaneado, pues se encuentran inconsistencias en el contenido de algunos documentos, como documentos marcados con X como si se tratara de un documento inválido y desorden en la secuencia del escaneado.

Señala que dichas inconsistencias las evidenció en los primeros 124 folios del expediente, desconociendo si en el resto del documento hay más errores de escáner, toda vez que, no pudo ingresar de nuevo al link del expediente para continuar con la revisión de la prueba.

Concluye que no es posible que el despacho corra traslado para presentar alegatos de conclusión aun cuando la defensa no conoce la totalidad del material probatorio en el que se supone debe fundamentar sus alegaciones.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)

cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así entonces, interpuesto en forma oportuna por la parte accionante, y vencido el término de traslado a la parte contraria, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Respecto al envío de la prueba documental incorporada al expediente, la cual alega la parte demandada que no fue remitida a su dirección de correo electrónica en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, considera el despacho que no resulta exigible a la parte demandante dicha remisión, toda vez que la prueba fue decretada por el despacho conforme se solicitó en la demanda y requerida mediante oficio No. 356 del 3 de junio de 2021, a un tercero ajeno al proceso como lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad ante la cual no es posible exigir la remisión de la documentación allegada al proceso a la parte demandada, sino solamente dar la respuesta al requerimiento de la documentación que le fue solicitada, y como en efecto lo hizo en respuesta del 7 de julio de 2021.

Igualmente, para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el despacho mediante auto del 1152 del 24 de septiembre de 2021, dispuso incorporar y poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas y, por considerar agotado el periodo probatorio, se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público con el fin de que presenten sus alegaciones finales.

Así entonces, para el despacho no se encuentra violado ningún precepto legal en el trámite de la prueba documental arrimada al proceso.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente, en cuanto a que el expediente no se encuentra digitalizado en debida forma, las mismas carecen de todo sustento, toda vez que se revisó el expediente que se encuentra cargado en el One Drive dispuesto para el efecto por la Rama Judicial, plataforma digital en la cual se encuentran digitalizados de manera temporal la mayoría de procesos que se encuentran a cargo del despacho, hasta tanto entre en funcionamiento la plataforma MERCURIO O SAMAI, lo cual no ha sido dispuesto todavía por la Rama Judicial de manera oficial.

Se precisa que la Rama Judicial contrató el servicio de digitalización de la totalidad de expedientes de los juzgados, sin embargo, hasta la fecha el mencionado proceso de digitalización no ha sido culminado y por ende no han sido entregados los procesos digitalizados a cada despacho. En razón a ello, el despacho a través de sus funcionarios ha debido asumir la digitalización de los expedientes de la mejor manera posible a efectos de garantizar que las partes puedan acceder a ellos, sin necesidad de asistir de manera personal a las instalaciones del despacho.

Aclarado lo anterior, reitera el despacho que el proceso se encuentra digitalizado de manera correcta y no se evidencia ninguna alteración en la documentación obrante en el mismo. Cosa distinta sucede con la documentación que fuera remitida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pues consiste en un archivo en formato PDF, el cual no fue digitalizado por el despacho, sino por la entidad que dio respuesta al requerimiento probatorio.

Así las cosas, si la parte demandada encuentra reparos frente al estado en que fue presentado la prueba documental, puede realizarlos en sus alegaciones finales, argumentos que serán tenidos en cuenta al momento de realizar la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Con forme a lo expuesto, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto en el cual se dispuso incorporar la prueba documental recaudada y ponerla en conocimiento

de las partes, además dispuso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 1152 del 24 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, iniciará a correr el término de los 10 días concedidos a las partes para que alleguen sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2015-00010-00
DEMANDANTE: JACKSON DARLEY QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2021, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento, que persiste el impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestando, “ *...mi cónyuge Álvaro Antonio Mora Solarte desde el año anterior se desempeña como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; por lo que suscribió contrato de prestación de servicios No. 11-7-10007-2020 de marzo de 2020 con la entidad, cuyo objeto es “prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Refiere que el mencionado vínculo contractual fue renovado a través del Contrato No. 11-7-10006-2021, celebrado entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y el doctor Álvaro Antonio Mora Solarte.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, que señalan respectivamente:

“Artículo 45. Ministerio Público.

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien debe reemplazarlo (...)

Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. O segundo de afinidad.
(...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.

En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”.

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El artículo 130 ibidem, con relación a las causales de impedimento previstas para los Magistrados y Jueces, dispone:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Frente las recusaciones, se encuentran reguladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Como sustento del impedimento, la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Contrato N° 11-7-10006-2021 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y el Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por un plazo de ejecución a partir del 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con los documentos aportados por la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y una de las entidades demandadas como lo es el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(...)”

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

1 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 70001-33-33-011-2015-00010-00
DEMANDANTE: JACKSON DARLEY QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Incorpora

En el presente asunto el día 25 de agosto de 2021, se profirió auto mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, ordenando requerir por última vez mediante oficio a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir la documentación que le fue solicitada mediante Oficio No. 863 del 5 de agosto de 2019, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora.

En cumplimiento de lo ordenado se libró el oficio No. 562 en el cual se requirió a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que con destino al proceso, allegue los documentos decretados como prueba consistentes en las investigaciones disciplinarias adelantadas para los jueces que conocieron la primera instancia del proceso penal teniendo en cuenta que se tomaron alrededor de 4 años y 6 meses para adelantar el juicio y proferir el respectivo fallo, que fueron ordenadas compulsar por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con acta No. 348 del 19-09- 2012, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación frente a la decisión tomada por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cali dentro del proceso adelantado en contra del señor BUENAVENTURA MORENO CASTAÑEDA identificado con cédula de extranjería No. 240121, por el delito de lesiones personales culposas.

En respuesta al requerimiento, el 7 de septiembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, allegó la documentación que le fue requerida, la cual obra en el expediente digital en archivo PDF contentivo de 78 folios.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera el despacho en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

Así mismo, se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

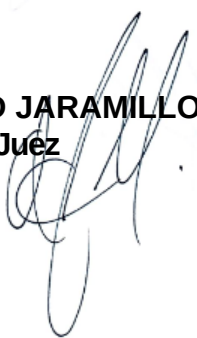
PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 70001-33-33-011-2018-00295-00
DEMANDANTE: FARID PRECIADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Acepta renuncia poder

En el presente asunto el día 5 de agosto de 2021, el abogado FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, pone en conocimiento del despacho su renuncia al poder que le fuera conferido para presentar la demanda, allegando las constancias de comunicación de su dimisión con el respectivo recibido de los poderdantes.

Igualmente, informó que los demandantes se encuentran a paz y salvo por todo concepto de honorarios profesionales.

Respecto a la renuncia presentada, encuentra el despacho que resulta procedente al acreditarse los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso¹, por tal razón será aceptada.

Por otra parte, se requerirá a los demandantes para que procedan a designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso y para efectos de dar impulso y continuidad al medio de control. Lo anterior conforme al artículo 160 del CPACA, que regula el derecho de postulación, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, identificado con C.C. No. 16.829.570 y portador de la T.P. No. 86.320 del C.S. del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, FARID PRECIADO JARAMILLO, LORENA TORRES DE LA CUESTA, quienes actúan en representación de su hijo menor DYLAN PRECIADO TORRES, DENCY MILDRED JARAMILLO, RAFAEL PRECIADO BIOJO y JHONATAN PRECIADO JARAMILLO, para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, procedan a designar un profesional en derecho que asuma la representación judicial de sus intereses dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00012-00
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS EN LIQUIDACION Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ARQUIDIOCESIS DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto corriendo periodo probatorio (art. 28 de la Ley 472 de 1998), conforme al auto de pruebas proferido el día 17 de junio de 2021, se encuentra que hasta la fecha se han allegado las siguientes respuestas a los requerimientos librados por el despacho:

1. OFICIO 498 dirigido al Director del Museo de Arte Religioso de la Merced en Santiago de Cali, para que, certifique, Si la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”, ¿se encuentra inventariada como mueble dentro del Complejo Religioso la Merced? y ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios” y desde que fecha se encuentra en custodia del Complejo Religioso la Merced – o iglesia la Merced y porque razón?, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con los archivos que tiene la entidad, de los cuales deberá aportar copia con la certificación solicitada.

El día 5 de agosto de 2021, el señor Director del Museo de Arte Religioso de la Merced, remite respuesta obrante en el expediente digitalizado en archivo PDF de 41 folios.

2. OFICIO 499 dirigido a la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS, para que se sirvan certificar: ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”? de conformidad con los archivos que tienen, de los cuales deberán aportar copia con la certificación solicitada.

El día 5 de agosto de 2021, la señora Representante Legal de la Comunidad de Misioneras Agustinas Recoletas, remite respuesta obrante en el expediente digitalizado en archivo PDF de 39 folios.

3. OFICIO 500 dirigido a la ARQUIDIOSECIS DE CALI, para que se sirvan certificar: ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”? de conformidad con los archivos que tienen, de los cuales deberán aportar copia con la certificación solicitada.

Hasta la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento judicial.

4. OFICIO 501 dirigido al Ministerio de Cultura, con el fin de que remita la información decretada.

El día 28 de julio de 2021, la oficina asesora jurídica del Ministerio de Cultura, remite respuesta obrante en el expediente digitalizado en archivo PDF de 75 folios.

5. OFICIO 502 dirigido al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, con el fin de que remita la información decretada.

El día 28 de julio de 2021, la oficina asesora jurídica del Instituto Colombiano De Antropología e Historia, remite respuesta obrante en el expediente digitalizado en archivo PDF de 5 folios.

6. OFICIO 503 dirigido a la Academia de Historia del Valle del Cauca, con el fin de que remita la información decretada.

Hasta la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento judicial.

7. OFICIO 504 a la Academia de Historia del Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir un informe al despacho, en el que se aclare sobre la procedencia, origen, custodia y manejo que se ha dado a la imagen de la Virgen de Nuestra Señora de los Remedios, según los archivos históricos que se conozcan por parte de la Academia.

El día 2 de agosto de 2021, el Secretario General de la Academia de Historia, remite respuesta obrante en el expediente digitalizado en archivo PDF de 18 folios.

8. OFICIAR al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Dagua – Valle, con el fin de que alleguen al proceso copia auténtica con su respectiva constancia de sanción y publicación, del Acuerdo No. 023-2020, del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró a la “Reliquia Indígena Sagrada” de la “Virgen María de los Remedios”, como patrimonio cultural del Municipio de Dagua.

El día 15 de julio de 2021, el señor apoderado judicial del Municipio de Dagua, allega los antecedentes del Acuerdo No. 023 de 2020 y además allega expediente digital del medio de control de Nulidad que se encuentra en trámite en el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, Radicado No. 2021-00116 en el cual se decretó la suspensión provisional del Acuerdo antes mencionado, la documentación obra en el expediente digitalizado en archivo PDF de 164 folios.

En razón a lo anterior procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso concreto observa el despacho que hasta la fecha, se encuentra pendiente allegarse al proceso algunas respuestas frente a los requerimientos enviados a las diferentes entidades, las cuales no han remitido los documentos solicitados en calidad de

pruebas documentales en la presente acción popular.

Conforme a lo expuesto, el despacho insistirá en el recaudo de las pruebas faltantes por última vez, requiriéndose a las partes que tienen la carga de la prueba para que adelante todas las gestiones necesarias para la incorporación de la prueba al proceso, en estricta observancia de su deber de colaboración (art. 78 CGP).

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por última vez, a la ARQUIDIOSECIS DE CALI, para que en el **término de cinco días**, se sirva certificar, ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”? de conformidad con los archivos que tienen, de los cuales deberán aportar copia con la certificación solicitada. Se concede el término de diez (10) días, siguientes al recibo del oficio, para que se sirva remitir la respuesta respectiva.

En el oficio, hágase saber que el artículo 44 numera 3 del CGP, reconoce como facultad del juez, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, cuyo trámite y gestión quedará a cargo del apoderado de la parte demandada, Arquidiócesis de Cali. Para el efecto, remítase el oficio al correo electrónico informado por el apoderado. Lo anterior en cumplimiento del deber de colaboración en la recolección de la prueba y de la carga dinámica.

SEGUNDO: OFICIAR por última vez, a la Academia de Historia del Valle del Cauca, para que se sirva certificar **dentro del término de cinco días**, si:

- ¿El complejo religioso la Merced ubicado en la ciudad de Cali, se encuentra incorporado en el registro nacional de bienes de interés cultural?
- ¿La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, se encuentra inventariada como bien mueble que hace parte del complejo religioso la Merced?
- ¿La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios se encuentra incorporado en el registro nacional de bienes de interés cultural?
- En caso de ser positiva cualquiera de las respuestas a las preguntas anteriores, ¿existe un Plan Especial de Manejo y Protección, de la imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, o en su defecto, del complejo religioso la Merced?

De existir un Plan Especial de Manejo y Protección, de la imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, o en su defecto, del complejo religioso la Merced deberá allegar copia con la certificación solicitada.

- La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, ¿hace parte de la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, de que trata el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008?

Adviértase que la omisión de este requerimiento, da lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, cuyo trámite y gestión quedará a cargo del apoderado de la parte demandante y la demandada Arquidiócesis de Cali. Para

el efecto, remítase el oficio al correo electrónico informado por el apoderado. Lo anterior en cumplimiento del deber de colaboración en la recolección de la prueba y de la carga dinámica. Gestiones que deberá acreditar en un término de cinco (5) días dentro del expediente.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas faltantes se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00047-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 1181 del 22 de septiembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo, pues conforme a las consideraciones expuestas y el precedente del H. Consejo de Estado, por tratarse de una pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la señora BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA como beneficiaria del señor JOSE LUIS ROBLEDO BETANCUR, a quien le fue reconocida su pensión de jubilación teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestado en la empresa del sector privado RIO PAILA S.A., por tratarse de un vínculo que se originó en un contrato laboral, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión proferida, manifestando que el litigio surge con ocasión de la Resolución GNR 74924 del 6 de marzo de 2014, proferida en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Bolívar – Valle, acto por el cual se le reconoce pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Marina Rotavista de Loaiza con ocasión al fallecimiento del señor José Luis Robledo Betancur.

Expone la recurrente que la competencia para conocer de la diligencia, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 del CPACA el cual establece la posibilidad de **pedir la nulidad del acto administrativo**.

Cita pronunciamiento de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, del 21 de julio de 2016, en la cual se señala sobre la acción de lesividad, en síntesis,

“El código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autonomía e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos. Ahora la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no a la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad,

la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.”

Refiere que la anterior posición reafirma que el juez competente es el de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, si bien la acción de lesividad no está consagrada como un medio de control, esta debe ser ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que la administración pueda debatir la legalidad de sus propias decisiones por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico.

Señala que la competencia radia en la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que el derecho reclamado a través del medio de control, ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los jueces administrativos.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Así entonces, interpuesto en forma oportuna por la parte accionante, y vencido el término de traslado a la parte contraria, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Para el caso en concreto, del análisis del material probatorio arrimado al expediente, se pudo establecer que la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la señora BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA como beneficiaria del señor JOSE LUIS ROBLEDO BETANCUR, a quien le fue reconocida su pensión de jubilación teniendo en

cuenta el tiempo de servicios prestado en la empresa del sector privado RIO PAILA S.A., a la cual se mantuvo vinculado mediante contrato de trabajo, encontrándonos frente a una relación laboral cuyo origen y terminación se dio en el sector privado.

Atendiendo los fundamentos expuestos en el recurso bajo resolución, el despacho tiene una posición conteste frente a la posición del H. Consejo de Estado proferida el 21 de julio de 2016, referida por la parte demandante, sin embargo, vale la pena recalcar que dicho pronunciamiento obedece a la procedencia en general de la acción de lesividad y el trámite que debe observarse cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos pasibles de control por la jurisdicción contencioso administrativa y en los cuales se acreditan la totalidad de los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Para el caso de marras, nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que si bien se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que el origen de la manifestación de la voluntad de la administración objeto de demanda, deriva de una relación laboral de carácter privado y no de una relación entre un servidor público y el Estado relativa a su seguridad social, toda vez que el titular de la pensión de vejez, señor José Luis Robledo Betancur, fue pensionado por el tiempo de servicios que prestó por más de 20 años a la empresa RIO PAILA S.A., empresa eminentemente de carácter privado.

Pertinente resulta nuevamente citar la providencia expedida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el 28 de marzo de 2019, la cual constituye el fundamento de la decisión adoptada por esta judicatura, en la cual la máxima autoridad, de manera reciente, fija una posición respecto de los asuntos que tienen los mismos supuestos de hecho que el presente medio de control, en la cual en síntesis determina que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a) La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; b) Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; c) Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo de manera expresa que *“... pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que **si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**”*

Ahora bien, frente al argumento de que el juicio de legalidad de un acto administrativo es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la misma providencia, se dejó clara la posición del Máximo Tribunal, refiriéndose a que ello no muta la jurisdicción competente para conocer la controversia; al punto indicó:

*“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, **no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”*

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto en el cual se declaró la falta de competencia y se ordenará, en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 1181 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del

asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a los resuelto en el auto que declaró la falta de jurisdicción y remítase el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-0099-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP-
DEMANDADO: MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Resuelve recurso de reposición

Mediante escrito del 20 de noviembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, interpuso recurso de reposición contra el auto N° 776 del 13 de noviembre de esa misma anualidad, mediante el cual, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar, de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 18056 del 31 de diciembre de 1996, mediante la cual, se reliquidó la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio oficial, es decir, con la inclusión de valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

El Juzgado, mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2020, negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resolución 18056 del 31 de diciembre de 1996, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia a la demandada, bajo las siguientes consideraciones:

“En el caso bajo juicio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, pugna directamente con normas de carácter superior.

La entidad demandante, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 18056 del 31 de diciembre de 1996, mediante la cual, se reliquidó la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio oficial de MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA, como si se tratara de una pensión de jubilación; por lo que solicita que se ordene liquidar con base en el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior, a la adquisición del estatus pensional, es decir, el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1979 y el 10 de febrero de 1980.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues lo que se alega es precisamente la legalidad del acto, es decir, existe plena identidad en lo que se funda la causa petendi y la medida provisional solicitada.

Así las cosas, al cotejar el acto administrativo demandado, con las razones jurídicas de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en

el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando el acto demandado es de naturaleza pensional, mediante el cual se reconoció una prestación económica en el año 1981 a una mujer adulto mayor que actualmente cuenta con 90 años de edad, por lo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, aduciendo razones estrictamente legales, que deberán valorarse cuando se resuelva el fondo del asunto

Con lo anterior, es claro que la medida cautelar solicitada anticipa íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces, al no encontrarse configurada a partir del juicio de ponderación de intereses correspondiente, necesario para la procedencia de la suspensión provisional solicitada, la medida cautelar no será decretada”.

2. El recurso de reposición

Contra la anterior decisión, la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, argumentando que:

“... la entidad demandante pretende que en el caso bajo análisis se sirva declarar la suspensión provisional de la Resolución No. 018056 del 31 de diciembre de 1996, ello en consideración que el referido acto administrativo reliquidó la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, siendo lo correcto a partir del status pensional.

Existe abundante jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que determina que la reliquidación pensional se ha de realizar en tratándose de la pensión gracia a partir del estatus pensional por expresa disposición legal”.

Cita en respaldo de sus argumentos varios pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado, entre otros, la Sentencia del 19 de octubre de 2017, bajo radicado N° 25000-23-42-000-2014- 00890-01(4284-15), con ponencia del H. Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en la cual, el alto tribunal manifiesta que:

“La pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia, como ha ocurrido en el caso en estudio, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye

un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional. En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. Por lo tanto, no es posible admitir los argumentos expuestos por el apelante para revivir la aplicación de un acto administrativo que actualmente no está produciendo efectos ni puede producirlos, por cuanto ello implicaría tácitamente declarar que conserva sus efectos jurídicos pese a que con posterioridad se expidió, la resolución UGM009203 de 21 de septiembre de 2011, vigente, y que reliquidó la pensión gracia con lo devengado en el último año

anterior a la adquisición del estatus pensional y en cumplimiento de un fallo judicial”.

Adicionalmente, aduce que:

“Respecto al argumento del perjuicio gravoso, y ponderación de intereses. Es conocido que la pensión gracia, que los docentes que gozan de una pensión gracia son también merecedores de una pensión de jubilación, por ende, perciben dos prestaciones en su favor, por ende, no es acertado el criterio del despacho cuando indica que se trata de una persona de 90 años de edad, por lo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional”.

Durante el término de traslado del recurso de reposición, la parte demandada no se pronunció, según da cuenta la constancia secretarial del 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición, como se enunció al inicio, fue interpuesto el 20 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, por lo que su procedencia deberá analizarse de acuerdo con las reglas establecidas en el texto original del artículo 242, que establecía:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

Con relación a este medio de impugnación, el H Consejo de Estado ha manifestado que *“... es parte integrante del derecho que tiene el ciudadano de impugnar las decisiones judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez que profirió la decisión la revoque, la corrija o la enmiende, según las circunstancias que se evidencien en la providencia. Se trata, entonces, de una especie de remedio procesal con la finalidad de que la misma instancia que profirió la decisión la subsane o haga las correcciones o modificaciones pertinentes al caso. Las características importantes que trae la norma están referidas a que solo procede para impugnar autos siendo residual, esto es, procede únicamente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica”¹.*

Bajo estas consideraciones, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, en tanto, contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar, no proceden los recursos de apelación o súplica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 ibidem².

2. Problema Jurídico

El Despacho se limitará a determinar si se debe revocar el auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 18056 del 31 de diciembre de 1996, mediante la cual, se reliquidó la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio oficial, es decir, con la inclusión de valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del 28 de mayo de 2019, Radicado N° 17001-23-33-000-2017-00243-01(4697-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 del CPACA, introduciendo en el numeral 5°, la procedencia del recurso de apelación, frente al auto que decreta, niega o modifica una medida cautelar.

3. De la Suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, tiene carácter preventivo, provisional y accesorio, y procede entre otros eventos cuando, vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2018³, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

De conformidad con lo anterior, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas debe arribar -al menos de manera preliminar- a la conclusión de que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

4. De la pensión gracia

La pensión de jubilación gracia para los maestros, se estableció en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, para aquellos que prestaban sus servicios al magisterio en escuelas primarias oficiales, por un término de 20 años.

³ Sentencia de 15 de febrero de 2018, Radicado N°: 11001-03-25-000-2015-00366-00, C.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez.

La Ley 116 de 1928, extendió dicho beneficio a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6º, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, en la enseñanza primaria y en la normalista.

Con la Ley 37 de 1933, la pensión gracia de jubilación se hizo extensiva a los maestros de escuela que hubieran completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por su parte, el literal “a” del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, con el cumplimiento de los requisitos legales, para el efecto dispuso que:

“(…) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (…)”

Dicha disposición, fue analizada por la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, quien estableció algunos lineamientos sobre la pensión gracia; a la sazón; frente al antedicho artículo 15 señaló:

“(…) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (…) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (…)”

Como es bien sabido, las pensiones reguladas en regímenes especiales se rigen por las normas propias de cada uno, para el caso de la pensión gracia, el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 estableció que *“la cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos”*.

Ley 4ª de 1966, modificó el monto y el promedio; el artículo 4º ibídem, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; dicha normatividad fue reglamentada mediante el Decreto 1743 de 1966 y en el artículo 5º dispuso:

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De acuerdo con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como lo es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el régimen anterior y en el especial, esto es, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, entendiéndose el **año anterior a la consolidación del derecho**, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, sin que sea necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir dicha prestación.

5. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial pretende la nulidad de la Resolución 018056 del 31 de diciembre de 1996, por medio de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de jubilación gracia a la señora MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA, por considerar que la jurisprudencia y las normas que regulan la materia, contemplan para su liquidación, los factores percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional y, por ello, solicitó la suspensión provisional de los efectos de ese acto administrativo, puesto que incluyó nuevos tiempos de servicio, con posterioridad a dicha data⁵.

Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, el Despacho negó la solicitud de medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo, en los términos solicitados por la entidad demandante.

De la documental obrante al expediente, se advierte que mediante Resolución 03386 del 4 de junio de 1981, la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión de jubilación gracia a la demandada por haber acreditado 20 años de servicio comprendidos entre el 23 de febrero de 1949 al 28 de octubre de 1975, efectiva a partir del 11 de febrero de 1980.

Posteriormente, con la precitada Resolución N° 018056 del 31 de diciembre de 1996, la prestación fue reliquidada al haberse aportado nuevos tiempos laborados entre el 14 de febrero y el 30 de agosto de 1981 (197 días).

En casos de similares contornos, verbigracia, en el resuelto por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, a través de sentencia de 22 de marzo de 2018⁶, se estableció la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia con fundamento en los factores salariales devengados en el último año de servicios, así:

⁵ Fl. 79-80.

⁶ Radicado 25000-23-42-000-2014-03024-01 (N.I. 1999-2017). C.P. César Palomino Cortés.

“(…) La pensión gracia es una prestación social de naturaleza especial, su monto no se liquida con base en el valor de los aportes efectuados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del titular del derecho pensional, tal y como acontece en el régimen pensional ordinario, sino con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se adquiere el estatus pensional, que para el caso controvertido se trata de los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior de haber cumplido los 20 años de servicio, esto es, 1 de marzo de 2007 al 1 de marzo de 2008 (…)”. Subrayado del Despacho.

Esta posición fue reiterada en sentencia de 9 de agosto de 2018⁷, en la cual, la alta corporación determinó que:

“(…) Es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados. (…)”. Negrilla y subrayado de la Sala.

Así las cosas, se evidencia que el auto impugnado, únicamente consideró la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la demandante, frente a un derecho derivado de la seguridad social, de contenido ius fundamental, sin embargo, nada dijo acerca del contenido del acto acusado; y la prohibición derivada de los fundamentos legales y la interpretación jurisprudencial de la pensión gracia, la cual, dada su especial regulación, no admite ser reliquidada con valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho, esto es, posteriores al año anterior al cumplimiento de los veinte años de servicio y la edad legalmente establecida para acceder a ella, en tal sentido, comoquiera que de éste análisis deviene clara la probable y “*manifiesta infracción*” de las disposiciones legales que la regulan, por cuanto, como se explicó, la pensión gracia debe ser reliquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y no sobre el último año de servicios⁸, conforme lo previsto en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743⁹.

Bajo estas circunstancias, se tiene que la reliquidación efectuada a la pensión gracia mediante el acto demandado, genera una afectación injustificada al patrimonio público; razón por la cual, también se encuentra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA, y en ese sentido, contrario a lo considerado inicialmente por el Despacho, no decretar la medida resulta más gravoso para el interés general máxime cuando, el derecho fundamental al mínimo vital no se observa vulnerado o amenazado, pues solo se ordenará la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia, más no de aquel que la reconoció, es decir, la entidad demandante deberá seguir pagando la pensión gracia en los términos de la Resolución 03386 del 4 de junio de 1981.

Así las cosas, sin que implique prejuzgamiento, el Despacho resolverá reponer para revocar el auto de 13 de noviembre de 2020, que negó la medida cautelar de

⁷ Radicado 25000-23-42-000-2015-01921-01 (N.I.2534-2017). C.P. César Palomino Cortés

⁸ Ver también, la sentencia 21 de agosto de 2020. Radicado 66001-23-33-000-2014-00362-01(3852-17). C.P. César Palomino Cortés. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: Neverg Londoño Arias y el Auto del 15 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación en el Radicado N° 25000-23-42-000-2016-04409-01(2517-19), C.P. Dr. César Palomino Cortés.

⁹ Artículo 4. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

suspensión provisional de los efectos de las Resolución 018056 del 31 de diciembre de 1996, por medio de la cual la entidad demandante reliquidó una pensión gracia a la señora MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto del 13 de noviembre de 2020, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resolución 018056 del 31 de diciembre de 1996, y en su defecto, ordenar la suspensión provisional del referido acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandante, mantener el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la señora MARÍA MÉLIDA MAYOR DE MAÑUNGA, identificada con la C.C. N° 29.970.006 de Yumbo (V del C), en los términos establecidos en el acto administrativo de reconocimiento, Resolución 03386 del 4 de junio de 1981.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00168-00
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA PEREZ RENDON**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-
SECCIONAL DE SANIDAD VALLE ahora REGIONAL DE
SEGURAMIENTO EN SALUD No.4
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA PEREZ RENDON** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-SECCIONAL DE SANIDAD VALLE ahora REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada, contenido en el oficio No. S-2020/034570 del 12 de marzo del 2021, mediante el cual se negó la petición presentada por la parte actora el 18 de febrero del 2021, donde se solicitaba se declare y reconozca que entre las partes existió una relación laboral y no contractual, desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 25 de mayo de 2018.

Como restablecimiento del derecho se solicita se ordene a la entidad demandada, a cancelar todas las prestaciones sociales propias de una relación laboral de la que gozan los empleados públicos; además, solicitó se condene a la Policía Nacional-Dirección de Sanidad Valle Regional de aseguramiento en salud No. 4, al pago de indemnización por no pago de prestaciones, sanción moratoria por impago de cesantías, entre otros; igualmente solicitó el reintegro de lo descontado por retención en la fuente y de las sumas que debió asumir por concepto de aportes a pensión, ARP y Salud.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

- *Anexar copia de la notificación o comunicación del acto demandado oficio No. S2020/034570 del 12 de marzo del 2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.*
- *Aclarar la dirección del correo electrónico de notificaciones de la apoderada de la parte demandante, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes.*

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA PEREZ RENDON** en contra de la **NACIÓN MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL VALLE**.

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

